

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2021-00263
DEMANDANTE:	KAREN JULIET OCHOA ANAYA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO:	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar incoada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. *El apoderado judicial de la señora KAREN JULIET OCHOA ANAYA solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones N° 3989 del 13 de agosto de 2019, 1006 del 9 de marzo de 2020, aclarada por la Resolución N° 2499 del 30 de abril de 2020, y 001 del 5 de enero de 2021, con las cuales la entidad demandada, entre otras cosas, declaró que la demandante era deudora del tesoro público por la suma de \$35.724.333, al haber percibido la mesada pensional que le había sido sustituida por el fallecimiento de su padre por los periodos comprendidos entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007 y del 27 de diciembre de 2010 al 31 de marzo de 2018, en los cuales no tenía derecho a percibir dicha mesada, por no encontrarse estudiando, o por haber cumplido la edad de 24 años. Asimismo, se ordene a la demandada abstenerse de iniciar o suspender toda acción de cobro persuasivo o coactivo contra la señora OCHOA ANAYA.*

Los argumentos de la medida cautelar, extraídos del concepto de violación de la demanda, radican en que la entidad demandada, al declarar a la demandante como deudora del tesoro público, desconoció la buena fe de la señora OCHOA ANAYA al considerar, a priori y sin ningún sustento probatorio, que actuó de mala fe al devengar la mesada pensional que le había sido sustituida luego de cumplir el límite de edad de 24 años consagrado en el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990.

Considera que la entidad demandada pasó por alto que el literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a los particulares, de buena fe. Por ello, comoquiera que, estima, no se demostró que la señora OCHOA ANAYA tuviese mala fe al haber percibido la mesada pensional que le había sido sustituida como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, la entidad demandada no podía cobrarle esas sumas de dinero.

Discurre que dicha disposición normativa, ni ninguna otra, establece que exista una obligación de informar al pagador de la pensión sobre la necesidad de suspender el pago, por lo que esto no puede servir de sustento para declarar a la actora como deudora del tesoro público. Aunado a ello, la administración no puede alegar su propia culpa para cobrar a la demandante una suma de dinero que esta percibió de buena fe.

Aduce, además, que los actos demandados desconocen los principios de seguridad social que rigen el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, contenidos en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, y 4433 de 2004, particularmente en lo que atañe a la prescripción trienal, pues calcularon la supuesta deuda de la señora OCHOA ANAYA desconociendo el término prescriptivo consagrado en el artículo 43 del referido Decreto 4433.

2. Con providencias separadas del 14 de diciembre de 2022, se admitió la demanda presentada por la señora KAREN JULIET OCHOA ANAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora. Esas providencias fueron notificadas personalmente a la entidad demandada, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de febrero de 2023.

3. La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, dentro del término de traslado concedido.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho

o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa¹. Con estas medidas se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en su tercera faceta, esto es, “(...) que la sentencia que se profiera se ejecute (...)”².

Para el decreto de las medidas cautelares, en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber: (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”³.

Con relación a la procedencia de medidas cautelares en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)”

Ahora, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de mayo de 2019, rad. 25000-23-41-000-2016-01029-01(AP)A, Cp. Hernando Sánchez Sánchez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 21 de mayo de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“(...)

Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute². Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material (...)”

³ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

“(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- (...)” - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 del C.P.A.C.A consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado⁴ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así “(...)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

⁵ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los

excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...); **(ii) unos materiales, que se traducen en que** “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...).

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”⁶.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, **es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

En el presente caso, como medida cautelar, se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados contenidos en las

procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

Resoluciones N° 3989 del 13 de agosto de 2019, 1006 del 9 de marzo de 2020, aclarada por la Resolución N° 2499 del 30 de abril de 2020, y 001 del 5 de enero de 2021, con las cuales, en síntesis, se declaró a la demandante deudora del tesoro público por haber percibido unas mesadas pensionales en unos periodos en los que, presuntamente, no tenía derecho a devengarlas. Asimismo, consecuencialmente, se pretende ordenar a la demandada abstenerse de iniciar o suspender toda acción de cobro persuasivo o coactivo contra la señora OCHOA ANAYA.

Aquellas cautelas, como se dejó anotado previamente, se sustentan, en síntesis, en los siguientes argumentos: (i) que la entidad demandada presumió, sin demostrarlo, la mala fe de la demandante al haber percibido la mesada pensional que le había sido sustituida, más allá de los 24 años; (ii) que no era posible cobrar las sumas devengadas por concepto de dichas mesadas, ya que la señora OCHOA las percibió de buena fe y el literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe a los particulares; (iii) no existe ninguna disposición normativa que obligase a la demandante a haber informado al pagador sobre la necesidad de suspender el pago de la mesada y que la entidad demandada no puede beneficiarse de su propia culpa para cobrar aquellos dineros a la actora, y (iv) que para dicho cobro, se desconoció la prescripción trienal consagradas en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, y 4433 de 2004.

Para resolver la medida cautelar deprecada resulta necesario recordar que cuando se solicita la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se presente una violación de las normas superiores invocadas en el libelo de la demanda, la cual se puede verificar confrontando el acto con dichas normas, o con las pruebas aportadas al expediente.

Pues bien, de acuerdo con las pruebas arrojadas al plenario, se tiene que a través de la Resolución N° 1593 del 21 de septiembre de 2000, el MINISTERIO DE DEFENSA reconoció una pensión mensual por muerte, entre otras beneficiarias, a la entonces menor de edad KAREN JULIET OCHOA ANAYA, como hija del fallecido sargento viceprimero del Ejército Nacional Otoniel Antonio Ochoa Ángel, a partir del 13 de abril de 1999. Dicho acto administrativo se modificó en dos ocasiones. Primero, mediante la Resolución N° 1007 del 11 de junio de 2001, con la cual, entre otras cosas, se ordenó redistribuir dicha prestación únicamente entre los hijos del causante, excluyendo a la cónyuge. Segundo, con la Resolución N° 1765 del 12 de octubre de 2001, a través de la cual se ordenó el pago de los dineros

correspondientes a la mesada que estaba asignada a la cónyuge del causante a los hijos de este último, incluida la señora OCHOA ANAYA⁷.

Está probado, además, que mediante la Resolución N° 3989 del 31 de agosto de 2019, la entidad demandada declaró a la señora KAREN JULIET OCHOA ANAYA como deudora del tesoro público por la suma de \$41.976.964,94, al haber percibido la mesada pensional que le había sido reconocida luego de sobrepasar el requisito de edad, sin acreditar que estaba estudiando.

Posteriormente, con la Resolución N° 1006 del 9 de marzo de 2020, la entidad demandada, entre otras decisiones, declaró que la señora OCHOA ANAYA era deudora del tesoro público por la suma de \$44.517.553,68, debido a que, como hija del causante de la prestación pensional que le había sido sustituida, había percibido la mesada pensional del 28 de diciembre de 2007, fecha en que cumplió 21 años de edad, al 31 de marzo de 2018, momento en que fue excluida de la nómina de pensionados, sin acreditar que se encontraba estudiando.

La demandante impetró recurso de reposición contra la anterior resolución, aduciendo, en síntesis, que había estudiado su pregrado en Ingeniería Civil desde el primer semestre de 2004 hasta el 5 de septiembre de 2013, cuando la Universidad Militar Nueva Granada le confirió el título académico correspondiente.

Dicho recurso fue desatado mediante la Resolución N° 0001 del 5 de enero de 2021, en la cual, respecto a la señora OCHOA ANAYA, se estableció que no había lugar a cobrar suma de dinero alguna por los periodos comprendidos entre el 27 de diciembre de 2004, fecha en que cumplió la mayoría de edad, y el 27 de diciembre de 2010, momento en el que había cumplido los 24 años de edad, por cuanto se había probado que durante ese lapso de tiempo había estudiado Ingeniería Civil en las universidades La Gran Colombia y Militar Nueva Granada, con excepción del segundo semestre de 2007, en el que no se acreditó que hubiese estudiado. Por ello, repuso parcialmente la Resolución N° 1006 del 9 de marzo de 2020, en el sentido de establecer que la aquí demandante era deudora del tesoro público por la suma de \$35.721.333, por haber devengado la mesada pensional que le había sido sustituida, sin tener derecho, por los periodos del 1° de julio al 31 de diciembre de 2007, y del 27 de diciembre de 2010 al 31 de marzo de 2018.

⁷ Toda esta información se extrae de la Resolución N° 1006 del 9 de marzo de 2020, obrante en el expediente.

Reseñada la anterior situación fáctica, se proceden a analizar los cuatro argumentos que sustentan las cautelas deprecadas por la parte actora.

*Frente al primer argumento, es claro que, en efecto, el artículo 83 de la Constitución Política estableció que “(...) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)**”. Como norma de esta disposición normativa⁸ se ha establecido la presunción de buena fe, la cual es de las denominadas iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario.*

Por otro lado, debe mencionarse que el artículo 8° del Código Civil estableció que “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, lo cual también ha sido entendido como una presunción de conocimiento general de la ley de todos los habitantes del territorio colombiano. Esta presunción es iuris et de iure, ya que no admite prueba en contrario⁹.

*Descendiendo al sub lite, se aprecia que el señor Otoniel Antonio Ochoa Ángel, padre de la demandante y causante de la prestación que le fue sustituida a esta última, al momento de su deceso, ocurrido el 13 de abril de 1999, tenía el grado de sargento viceprimero del Ejército Nacional. De allí que, para efectos de reconocer la pensión por muerte a los beneficiarios de aquel, se aplicara la disposición normativa que, para ese entonces, se encontraba vigente, la cual está contenida en el Decreto 1211 de 1990. En el artículo 188 ibidem, tal como se señala en el libelo de la demanda, se establecía que “(...) las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen (...) **para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios (...)**”¹⁰.*

Como se puede apreciar, el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, que sirvió de base para reconocer a la señora OCHOA ANAYA un porcentaje de la pensión por muerte derivada del fallecimiento de su padre, es claro en señalar que el pago de

⁸ Para ver la distinción entre norma y disposición normativa, Cfr. Guastini, R, *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*, Ed. Trotta, 2010.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-651 de 1997.

¹⁰ Negrillas fuera de texto.

dicha prestación para los hijos del de cujus es **transitorio**, salvo que se trate de hijos con invalidez absoluta, y será hasta que cumplieran 21 años de edad, o hasta que tuvieran 24 años de edad, siempre y cuando, para esto último, acreditaran que se encontraban estudiando.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la señora OCHOA ANAYA conocía que el reconocimiento de su mesada pensional iba hasta máximo sus 24 años, es decir, hasta el 27 de diciembre de 2010, en virtud de la presunción legal consagrada en el referido artículo 8° del Código Civil, sin que ello, como se indicó, admita prueba en contrario, se advierte que desde ese momento sabía que no tenía derecho a devengar la misma, de lo que también se colige que tenía conocimiento de que las mesadas que le fueron pagadas del 28 de diciembre de 2010 al 31 de marzo de 2018, no se le debían haber reconocido. Pese a ello, y aunque las asignaciones y pensiones reconocidas a los uniformados hacen parte del tesoro público¹¹, la señora OCHOA ANAYA continuó percibiendo dichas mesadas pensionales por un lapso de **casi ocho años**, lo que, prima facie, denota inexistencia de buena fe, *máxime cuando* “(...) si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada (...)”¹².

En este orden de ideas, aunque, en principio, la demandante tenía a su favor la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, lo cierto es que también se presumía que conocía que su derecho pensional iba, como máximo, hasta que cumpliera 24 años, conforme a lo preceptuado en el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, lo cual, se reitera, no admite prueba en contrario. Por consiguiente, en principio, no puede catalogarse como de buena fe el hecho de haber percibido la mesada pensional por un periodo de casi ocho años luego de que desapareciera el fundamento jurídico que dio lugar a que se le reconociera ese derecho pensional.

Frente al segundo argumento, comoquiera que, en principio, no se considera como un acto de buena fe el que la señora OCHOA ANAYA hubiese percibido la mesada pensional por un periodo de casi ocho años después de que su derecho pensional se hubiese extinto, en su caso no le resultaría aplicable el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe a los particulares.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 21 de agosto de 2010, rad. N° 25000-23-42-000-2015-05560-01, Cp. César Palomino Cortés.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-651/97, Op. Cit.

En lo que atañe al tercer argumento, relativo a que no existe disposición normativa alguna que obligase a la demandante a haber informado al pagador sobre la necesidad de suspender el pago de la mesada, el despacho considera, también en principio, que no es de recibo, pues como se anotó líneas arriba, por una parte, la mesada que la señora OCHOA ANAYA provenía del tesoro público, y por otra, se presume que conocía que conforme al artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, su derecho pensional culminaba el 28 de diciembre de 2010, cuando cumplía 24 años de edad. Entonces, como no existía un fundamento normativo que permitiera a la demandante continuar percibiendo la mesada pensional después de que su derecho se hubiese extinguido, y aun así, siguió recibiendo dichos dineros por casi ocho años más, se avizora, inicialmente, que existió un posible enriquecimiento sin causa de la señora OCHOA, y un empobrecimiento correlativo de la administración. Esa razón era la que imponía a la demandante la obligación de informar a la entidad demandada sobre ese pago que se le estaba realizando sin que tuviese derecho a ello, lo que no sucedió. Por consiguiente, este tercer argumento, de forma preliminar, tampoco es de recibo.

Por último, en relación con el cuarto argumento, respecto a que la entidad demandada no aplicó la prescripción trienal consagradas en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, y 4433 de 2004, para cobrar los dineros pagados a la demandante por concepto de mesadas pensionales, debe mencionarse, por una parte, que los decretos 1793 y 1794 de 2000 no resultan aplicables a la situación de la demandante, como beneficiaria de la pensión por muerte causada por el deceso de un sargento viceprimero del Ejército Nacional, no solo porque dichas disposiciones normativas regulan los regímenes de carrera, y salarial y prestacional de los soldados profesionales, respectivamente, y el causante de dicha prestación tenía la jerarquía de suboficial del Ejército Nacional, sino porque, además, en ellas no se regula ningún aspecto relativo a las pensiones por muerte o sobrevivencia.

Asimismo, aunque el Decreto 4433 de 2004 sí regula el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y sustituciones pensionales de los miembros de la Fuerza Pública, incluidos los suboficiales del Ejército Nacional, el mismo tampoco resultaba aplicable al caso de la actora, pues el precepto normativo que regulaba la prestación pensional que le fue reconocida era el vigente a la fecha del fallecimiento del causante (13 de abril de 1999), esto es, el Decreto 1211 de 1990.

En suma, comoquiera que ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora para solicitar la medida cautelar negativa, consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, tuvo vocación de prosperidad, se denegará la misma.

Ahora, también se denegará la cautela consistente en ordenar a la demandada abstenerse de iniciar o suspender toda acción de cobro persuasivo o coactivo contra la señora OCHOA ANAYA, pues al no haber prosperado la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por sustracción de materia, tampoco hay lugar a ordenar la abstención o suspensión de los procesos de cobro derivados de esos actos.

En síntesis, al no prosperar los argumentos esgrimidos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar, el despacho la denegará.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **014** de fecha **17/04/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335013202100263